

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 186

La Paz, 18 AGO 2025

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1732/2024 de 09 de agosto de 2024, emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto de los controles rutinarios efectuados dentro de la Terminal de Buses de La Paz, en fecha 25 de junio de 2024, se advirtió que el operador TRANS COPACABANA I MEM con REG. 266, presenta venta de boletos a las 20:30 sale a las 21:30 y no tiene frecuencia habilitada a Cochabamba, en la salida de su bus con placa de control 5189 BKA en la Ruta La Paz – Cochabamba, por lo que concluye: “Que el operador TRANS COPACABANA I MEM, presumiblemente estaría realizando la venta de boletos a las 20:30 y no tiene frecuencia habilitada a Cochabamba, por lo que corresponde el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio”. Adjuntando como pruebas “a) Acta de Inspección: El Acta de Inspección fue registrada in situ, toda vez que el operador vendió boletos a horas 20:30 y su salida efectiva fue a las 21:42. b) Fotografías de los pasajes: fecha 25/6/2024 Destino: Cochabamba horas: 20: 30 Carril: 1 Tipo de Bus: Bus Cama LEITO 43 pasajeros. c) Fotografías del Bus: Operador TRANS COPACABANA 1 MEM, con PLACA 5189 BKA. d) Registro SIONET: No tiene el horario de salida asignado por el Viceministerio de Transportes (VMT) del operador TRANS COPACABANA I MEM y e) Registro del operador (fojas 1 a 7).

2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 184/2024 de 24 de septiembre de 2024, la ATT, dispuso: “(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra de la FLOTA TRANS COPACABANA I MEM con registro REG-266, por la presunta comisión de la infracción “Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia”, tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, al haber prestado el servicio de transporte terrestre interdepartamental en fecha 25 de junio de 2024, con el bus con placa de control 5189 – BKA, presumiblemente **sin contar con el horario autorizado por el Viceministerio de Transportes y registro en el Sistema de Operadores de Transporte – SIONET (...)**”. Notificado al operador en fecha 25 de septiembre de 2024, para que en el plazo de diez (10) días hábiles responda, presente o proponga la prueba de descargo que considere pertinente (fojas 8 a 11).

3. Que a solicitud del operador realizada mediante Memorial presentado en la ATT el 09 de octubre de 2024, se emitió el AUTO ATT-DJ-A TR LP 206/2024 de 10 de octubre de 2024 de apertura el término de prueba de siete (7) días hábiles administrativos, para que el operador adjunte la prueba de la que pudiera valerse para asumir su defensa, notificado el 16 de octubre de 2024, por lo que mediante memorial de respuesta de 25 de octubre de 2024, el señor Marcos Lanza Rivera se apersonó en calidad de representante legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, adjuntando copia simple del Testimonio N° 1008/2022 de 14 de octubre de 2024 de otorgamiento de nuevo poder general de administración, respondiendo al Auto de Formulación de Cargos (fojas 12 a 30).

4. Que mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 133/2024 de

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

18 de noviembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente: "PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados contra TRANS COPACABANA I MEM CON REGISTRO REG – 266, mediante Auto ATT-DJ-ATR LP 184/2024 de 24 de septiembre de 2024, por la comisión de la infracción "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia" tipificada en el Parágrafo II del Artículo 95 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, considerando que se comprobó que en fecha 25 de junio de 2024, en operativo de control efectuado en la Terminal de Buses La Paz, se identificó que el bus con placa de control 5189 - BKA perteneciente a TRANS COPACABANA I MEM CON REGISTRO REG – 266, se hallaba prestando el servicio de transporte interdepartamental en la ruta "La Paz - Cochabamba" con emisión de boletos para horas 20:30; sin contar con el horario autorizado por el Viceministerio de Transportes dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, instancia que autorizó los horarios de 22:15, 22:30 y 23:00 para esa ruta. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a TRANS COPACABANA I MEM CON REGISTRO REG – 266 con una multa pecuniaria de UFV's 5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda (...)" (fojas 45 a 52).

5. Que, a través de memorial presentado el 02 de diciembre de 2024, Marcos Lanza Rivero en representación del SINDICATO MIXTO DE TRANS COPACABANA I MEM interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2024 de 18 de noviembre de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 53 a 61):

i) Hace referencia a su legitimación como recurrente, señalando al efecto la normativa que le faculta la presentación de los recursos administrativos, haciendo referencia a lo establecido en el artículo 56, 64 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y el artículo 70 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 2341 y los artículos 115, 116, 117 y 118 de la CPE.

ii) Pone en manifiesto el "problema de desabastecimiento de diésel a nivel nacional", por ende, aclarando que el viaje del caso en concreto (ruta La Paz - Cochabamba) correspondía a una delegación de viaje realizado mediante Contrato que fue elaborado en cumplimiento al Artículo 10, parágrafo I del Reglamento aprobado por la RM 266/2017, previsión legal que faculta expresamente a suscribir este tipo de contratos, mismo que adjunta al escrito de interposición de recurso de revocatoria "para su correspondiente valoración". Añade que ha pactado un contrato legal e idóneo y dada la naturaleza privada de los contratos con delegaciones, los clientes requieren que el horario de salida sea extraordinario, puesto que, al tratarse de un viaje interdepartamental por delegación, los clientes determinan el horario de salida, en relación a las necesidades y comodidades de éstos. Así, alega que, como operador se encuentra en obligación y responsabilidad de "satisfacer necesidades de clientes" y recalca que son parte vital para la actividad económica de transporte.

iii) Expone que la delegación bajo contrato, fue convenida para la contratación de 20 pasajes para la "EMPRESA MINERA 12 DE JUNIO S.R.L.", la cual contrató sus servicios para transportarlos a la ciudad de Cochabamba, sin embargo, "al no haber contratado todos los asientos del bus", tuvo que vender individualmente los restantes para que el viaje sea rentable para su sindicato; por lo que solicita considerar tales extremos, al estar debidamente respaldada la contratación de la delegación.

6. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 7/2025 de 15 de enero de 2025, notificado el 23 de enero de 2025, la ATT dispuso abrir un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, el cual no fue contestado por el operador (fojas 62 a 65).

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025, de 26 de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



febrero de 2025, resolvió: “ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado el 02 de diciembre de 2024, por Marcos Lanza Rivera en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM – Flota Trans Copacabana I MEM, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2024 de 18 de noviembre de 2024, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172” (fojas 72 a 77), bajo los siguientes fundamentos.

i) Deja establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del Artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el Artículo 58 de la misma Ley.

ii) Reitera que un recurso de revocatoria debe ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos de la resolución cuestionada; de lo que se colige que, toda impugnación en materia administrativa, tiene como objeto restablecer la legalidad administrativa, cuando se denuncia y demuestra objetivamente transgresión a la misma, con el fin de obtener su restablecimiento, conjugando ese aspecto a través de la observancia de situaciones jurídicas subjetivas y particulares, para lo cual, la parte recurrente debe demostrar material y objetivamente los derechos subjetivos e intereses legítimos que habrían sido vulnerados individualizando el acto, los errores de derechos en los que se habría incurrido a momento de su emisión de la resolución impugnada en previsión del Artículo 86 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando que el fin último de un recurso en sede administrativa es el control de legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de autoridad a fin de que se lo pueda revocar o modificar con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo que haya sido lesionado, de ahí que la causa misma del recurso, es la violación al ordenamiento jurídico objeto de impugnación, como ya se ha dicho, supongan la vulneración de un derecho subjetivo o de un interés legítimo demostrado, de esa forma el recurso puede tener efecto jurídico para restituir la legitimidad del obrar administrativo, a fin de restablecer la vigencia plena del derecho vulnerado.

iii) Señala que el recurrente requirió que esa Autoridad considere los extremos manifestados en el escrito de recurso de revocatoria, relativos al contrato privado de servicio de transporte efectuado con la EMPRESA MINERA 12 DE JUNIO S.R.L., en sentido que ello se encuentra respaldado por el Artículo 10 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017; sin embargo, no puede perderse de vista que tal argumentación no está dirigida a cuestionar la RS 133/2024, sino a solicitar que los mismos sean tomados en cuenta dentro la presente causa. Resaltando que ese Ente Regulador desconocía las razones alegadas a tiempo de tramitar el proceso sancionatorio, habida cuenta que el operador respondió al Auto de Cargos, manifestando los inconvenientes atravesados con la distribución de combustible y no como pretende hacer ver en esta fase recursiva, sosteniendo que efectuó un contrato privado de servicios para una delegación, siendo indiscutible afirmar que aquello no ha sido puesto a conocimiento de ese Ente Regulatorio a momento de dar respuesta al Auto de Cargos, por ende no se encuentra justificativo alguno para considerar tal aspecto, máxime si el recurrente tuvo la oportunidad de aportar las pruebas admisibles en derecho para que sean tomadas en cuenta, empero, al no haber concurrido esa situación, no corresponde ponderar ahora tal argumentación, al ser innecesaria e impertinente en esta etapa recursiva, en la que, como efecto de un recurso, esta Autoridad se ve obligada a revisar su propia actuación.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



iv) Indica que el recurrente no ha argumentado los motivos por los cuales recién aportó las pruebas relativas al contrato privado de servicios de transportes y se limitó a señalar que se considere aquello, sin exponer por qué no pudo presentarla luego de haber sido notificado con el Auto de Cargos, ni durante la tramitación del proceso de instancia; **por ello y dado que éste en fase de impugnación ha presentado documentación que no tiene carácter de reciente obtención, la misma no puede ser valorada, en atención a que, en el marco del Parágrafo III del Artículo 62 de la LEY 2341, en la tramitación del recurso de revocatoria no es admisible la prueba que no sea de reciente obtención así como aquella que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.** En ese contexto, se establece que las pruebas presentadas en la etapa de recurso de revocatoria, por una parte, debieron haber sido presentadas oportunamente si eran idóneas para demostrar que no existió contravención al ordenamiento jurídico; por otra parte, claro está que esa prueba no puede catalogarse como de reciente obtención. Al respecto, debe tomarse en cuenta que en la Resolución Ministerial N° 024 de 02 de febrero de 2021, el MOPSV, ha concluido que “es claro que la Administración buscará la verdad material a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión, es decir, cuando tome la decisión y con pleno sometimiento a la Ley, velando por la correcta aplicación del universo de normativa administrativa. Por lo tanto, si bien la Ley N° 2341 ha establecido la amplitud y flexibilidad en la recepción de pruebas sin limitación alguna, es necesario considerar que para el procesamiento de los recursos de impugnación, la Ley N° 2341 ha determinado ciertas limitaciones conforme se tiene establecido en su Artículo 62; si bien dispone que el término de prueba en esta instancia podrá ser abierto de oficio o a pedido de parte, éste procede cuando hayan hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, aclarando que no tendrán de documentos nuevos el escrito del recurso, los informes ni aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida”. Asimismo, cabe considerar el criterio expresado en la Resolución Ministerial N° 183 de 06 de junio de 2018, en sentido de que “El artículo 62 de la Ley N° 2341, parágrafo III establece expresamente que: “(...) el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida”. Por ello, no puede considerarse la nota presentada, como prueba de reciente obtención, toda vez que es de fecha previa al inicio del proceso administrativo sancionador iniciado con el Auto 450/2017”.

v) Hace notar que no cabe en instancia de revocatoria valorar la prueba y los aspectos que el recurrente hace alusión, al no haber éste justificado los motivos por los cuales recién la aportó y al no poder esta ser considerada como de reciente obtención, en atención a que él no puede librarse de responsabilidad de presentar los documentos pertinentes de forma oportuna que debieron contener los requisitos pre establecidos para ser considerados como prueba idónea para desvirtuar los cargos que se le impusieron, razón por la que el recurrente no puede pretender que la Autoridad Reguladora supla su responsabilidad, valore o corrobore los elementos ahora puestos a consideración.

Indica que en el contexto anotado, resulta por demás evidente que no concurren agravios que la RS 133/2024 pudo haber causado al recurrente, dado que ese Ente Regulador desconocía las circunstancias que han sido recién expuestas en fase de impugnación, por ello, siendo que en esta etapa debe revisar sus propias actuaciones anteriores que han sido objeto de impugnación por el recurrente, se llega a la convicción de que no se evidencia que la resolución impugnada haya sido emitida al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, más si la prestación del servicio debe estar sujeta a los horarios asignados por el Viceministerio de Transporte, tal como lo ha afirmado la RS 133/2024, por lo que no corresponde su revocatoria.

vi) Llega a la convicción de que el recurrente no ha logrado enervar las determinaciones contenidas en la Resolución Sancionatoria 133/2024, por lo que no corresponde atender favorablemente su pretensión de que se revoque el acto impugnado, consiguientemente, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria de autos y, en consecuencia, confirmar totalmente el acto administrativo impugnado.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



8. Que mediante memorial de fecha 04 de abril de 2024, Marcos Lanza Rivera, en representación del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señalando lo siguiente (fojas 83 a 93):

i) Hace referencia a su legitimación como recurrente, señalando al efecto la normativa que le faculta la presentación de los recursos administrativos, haciendo referencia a lo establecido en el artículo 56, 64 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y el artículo 70 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 2341 y los artículos 115, 116, 117 y 118 de la CPE.

ii) Refiere a la motivación y fundamentación expresada en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 13/2025 sobre la cual argumenta extractando de la misma resolución: "...*Resulta importante resaltar que este. Ente Regulador desconocía las razones alegadas a tiempo de tramitar el proceso sancionatorio, habida cuenta que el OPERADOR respondió al AUTO DE CARGOS manifestando los inconvenientes atravesados con la distribución de combustible y no como pretende hacer ver en esta fase recursiva, sosteniendo que efectuó un contrato privado de servicios para una delegación siendo indiscutible afirmar que aquello no ha sido puesto a conocimiento de este Ente Regulatorio a momento de dar respuesta al AUTO DE CARGOS, por ende no se encuentra Justificativo alguno para considerar tal aspecto, máxime. si el RECURRENTE tuvo la oportunidad de aportar las pruebas admisibles en derecho para que sean tomadas en cuenta, empero, al no haber concurrido esa situación, no corresponde ponderar ahora tal argumentación, al ser innecesaria e impertinente en esta etapa recursiva, en la que, como efecto de un recurso, esta Autoridad se ve obligada a revisar su propia actuación...*". Aclarando que, si bien en primera instancia se refirieron a un problema de desabastecimiento de diésel a nivel nacional, hace notar que no se arguyo a que el viaje en cuestión fue debido a una delegación en particular por que el contratante no remitió los contratos a tiempo de emitir su memorial de 25 de octubre de 2024 presentado a la ATT, motivo por el cual emiten el informe de fecha 31 de marzo de 2025 en el cual indican que se encontraban trabajando mina adentro y puesto que desempeñan sus labores en una comunidad muy apartada de la ciudad, cuenta con una deficiente conexión de redes móviles, siendo imposible la comunicación inclusive a través de medio digitales y/o telefónicos, por este motivo la demora de la remisión de los contratos es comprensible por la institución ya que se ven imposibilitados de interferir en el trabajo de los clientes obligando a que remitan los contratos cuando los requieran, **con todo lo expresado aclara que el contrato es una prueba de reciente obtención.** De igual manera, bajo el principio de informalidad que rige todo proceso administrativo solicita se tome en cuenta lo vertido, puesto que su institución busca únicamente desempeñar su labor por el bien de todos sus trabajadores y usuarios que confían por la calidad de servicio que ofrecen, citando al efecto la Sentencia Constitucional 0642/2003-R de 8 de mayo, sobre el principio de informalismo e indubio pro actione. Expresando que la autoridad está obligada a valorar nuestras pruebas más aun cuando la misma Constitución Política del Estado vela por el Derecho al trabajo refiriendo lo citado el artículo 9 y 46 de la Constitución Política del Estado. Dando a entender que toda autoridad Regulatoria, Ministerio y toda institución dependiente del gobierno central tiene el deber de garantizar el desempeño de un trabajo digno, en consecuencia la fuente laboral y estabilidad económica de nuestros más de 300 trabajadores dependen de los viajes que realizamos diariamente, y la sanción que la autoridad regulatoria pretende imponernos afectaría de manera directa al desempeño de sus labores más aun cuando por la crisis actual tanto por el desabastecimiento de diésel y falta de liquidez de dólares americanos los repuestos, insumos, y partes automotrices han subido su precio en más del doble, logrando afectarnos económicamente directamente, por lo que una sanción económica comprometería de sobremanera la rentabilidad de su institución.

Aclarando que, si bien en primera instancia se refirieron a un problema de desabastecimiento de diésel a nivel nacional, hace notar que no se arguyo a que el viaje en cuestión fue debido a una

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

delegación en particular por que el contratante no remitió los contratos a tiempo de emitir su memorial de 25 de octubre de 2024 presentado a la ATT, motivo por el cual emiten el informe de fecha 31 de marzo de 2025 en el cual indican que se encontraban trabajando mina adentro y puesto que desempeñan sus labores en una comunidad muy apartada de la ciudad, cuenta con una deficiente conexión de redes móviles, siendo imposible la comunicación inclusive a través de medio digitales y/o telefónicos, por este motivo la demora de la remisión de los contratos es comprensible por la institución ya que se ven imposibilitados de interferir en el trabajo de los clientes obligando a que remitan los contratos cuando los requieran, **con todo lo expresado aclara que el contrato es una prueba de reciente obtención.**

9. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 432/2025 en fecha 09 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remites antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 94).

10. Que el recurrente mediante memorial de 28 de abril de 2025, subsanó lo requerido a través de Providencia R/JP-7/2025 de 14 de abril de 2025, señalando además domicilio procesal (fojas 95 a 107).

11. Que por Auto RJ/AR-25/2025, de 29 de abril de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 108 a 110).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 445/2024 de 15 de agosto de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 445/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: “(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: “...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)”.

8. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

10. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente aclara, que si bien en primera instancia se refirieron a un problema de desabastecimiento de diésel a nivel nacional, **hace notar que no se arguyo a que el viaje en cuestión fue debido a una delegación en particular por que el contratante no remitió los contratos a tiempo de emitir su memorial de 25 de octubre de 2024 presentado a la ATT**, motivo por el cual emiten el informe de fecha 31 de marzo de 2025, en el cual indican que se encontraban trabajando mina adentro y puesto que desempeñan sus labores en una comunidad muy apartada de la ciudad, cuenta con una deficiente conexión de redes móviles, siendo imposible la comunicación inclusive a través de medio digitales y/o telefónicos, por este motivo la demora de la remisión de los contratos es comprensible por la institución ya

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



que se ven imposibilitados de interferir en el trabajo de los clientes obligando a que remitan los contratos cuando los requieran, **y por todo lo expresado aclara que el contrato es una prueba de reciente obtención.**

Al efecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE –TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2025, señala que el recurrente requirió que esa Autoridad considere los extremos manifestados en el escrito de recurso de revocatoria, relativos al contrato privado de servicio de transporte efectuado con la EMPRESA MINERA 12 DE JUNIO S.R.L., en sentido que ello se encuentra respaldado por el Artículo 10 del Reglamento aprobado por la RM 266/2017; sin embargo, no puede perderse de vista que tal argumentación no está dirigida a cuestionar la RS 133/2024, sino a solicitar que los mismos sean tomados en cuenta dentro la presente causa. Resaltando que ese Ente Regulador desconocía las razones alegadas a tiempo de tramitar el proceso sancionatorio, habida cuenta que el operador respondió al Auto de Cargos, manifestando los inconvenientes atravesados con la distribución de combustible y no como pretende hacer ver en esta fase recursiva, sosteniendo que efectuó un contrato privado de servicios para una delegación, siendo indiscutible afirmar que aquello no ha sido puesto a conocimiento de ese Ente Regulatorio a momento de dar respuesta al Auto de Cargos, por ende no se encuentra justificativo alguno para considerar tal aspecto, máxime **si el recurrente tuvo la oportunidad de aportar las pruebas admisibles en derecho para que sean tomadas en cuenta, empero, al no haber concurrido esa situación, no corresponde ponderar ahora tal argumentación, al ser innecesaria e impertinente en esta etapa recursiva**, en la que, como efecto de un recurso, esta Autoridad se ve obligada a revisar su propia actuación.

Al respecto, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 en su artículo 62 (Termino de prueba) en el párrafo III señala: “El término de prueba procederá sólo cuando haya nuevos hechos o documentos que no están considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

ii) De lo expuesto y de la revisión de antecedentes, se observa que el recurrente al momento de responder el Auto de Formulación de Cargos ATT- DJ – A TR LP 184/2024 lo hace en sentido de justificar una demora en su horario de salida; aspecto que fue aclarado al momento de emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2024, por lo que el recurrente recién al momento de interponer su recurso de revocatoria mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2024, es que hace mención a que el viaje en la ruta La Paz –Cochabamba, correspondía a una delegación de viaje realizado mediante un contrato elaborado conforme a lo previsto en el artículo 10 Parágrafo I del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de 14 de agosto de 2017, limitándose a adjuntar el mismo, conforme indica en el Otrosí de su memorial y no así dentro un Termino de Prueba como tal, el cual más bien, había sido aperturado de oficio por la ATT, en procura de la averiguación de la verdad material; no obstante, no se advierte ninguna diligencia por parte de la ATT, por las que se obtenga certeza respecto a su determinación, por lo que se considera que dicho contrato debió ser tomado en cuenta para su evaluación, conforme dispone el parágrafo II artículo 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que establece: “*En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución*”. Por lo que no se considera suficiente la fundamentación de la ATT para no evaluar el documento presentado por el recurrente, ello en observancia del Debido Proceso, sobre el cual la Sentencia Constitucional 0425/2012 de 22 de 06 de 2012, expone: **II.2.2. Sobre el debido proceso.** Tal cual lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Plurinacional, el debido proceso en su triple dimensión, principio-derecho-garantía, es inherente a la sustanciación de cualquier proceso de carácter judicial o **administrativo**, debiendo concurrir y ser parte esencial de la tramitación. El art. 117.I de la CPE, establece que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...”. En cuanto a los elementos del debido proceso, el tratadista Juan Francisco Linares, citado por Ticona Póstigo, señala que éstos son: “a) Intervención de un Juez independiente,

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

responsable y competente; b) Hacerse un emplazamiento válido; c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia; **d) Tener oportunidad probatoria**; e) La fundamentación del fallo; y, f) El control constitucional del proceso y la doble instancia” (el resaltado es añadido). Por lo tanto, se observa que al no haber evaluado el documento presentado como prueba, el análisis de la resolución de revocatoria carece de la debida motivación y fundamentación.

**11.** Que habiéndose establecido la falta de valoración de la prueba aportada y en consecuencia la falta de fundamentación y motivación suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

**12.** Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación legal del SINDICATO MIXTO TRANS COPACABANA I MEM, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 13/2025 de 26 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO .-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Muñoz Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”